

AUTO N. 01186
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el Radicado **2020ER229535 del 17/12/2020** y el Memorando **2021IE134569 del 02/07/2021** a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de sus vertimientos realizada a las descargas generadas en el predio ubicado en CL 39 SUR No. 27 – 69/73 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores en el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO EL INGLES** identificado con matrícula mercantil No. 3038838, propiedad de la señora **MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.708.653.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14169 de 29 de noviembre del 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14169 de 29 de noviembre del 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA - AUTO LAVADO EL INGLES, ubicado en la CL 39 SUR 27 69 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el Radicado 2020ER229535 del 17/12/2020 y el Memorando 2021E134569 del 02/07/2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de sus vertimientos realizada de acuerdo con la Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA- SECOPII-712018, realizada el día 06/02/2020 al usuario.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER229535 del 17/12/2020

| | | |
|------------------------------------|---|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 |
| | Fecha de la caracterización | 06/02/2020 |
| | Número de muestra | SDA: 060220WI03 ; CAR: 0539-20 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional |
| | Laboratorio responsable del análisis | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SASHIDROLAB CHEMILAB |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Aceite y grasas Arsénico Cadmio Cianuros Cobre Estaño Fenoles |

| | | |
|--|-----------------------------------|---|
| | | Hidrocarburos Hierro Mercurio Níquel Sulfuros Zinc |
| | Horario del muestreo | 12:15 |
| | Duración del muestreo | No reporta |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de vehículos |
| | Tipo de descarga | Intermitente |

| | | |
|------------------------------|--|-------------------------------|
| | Tiempo de descarga (h/día) | 10 |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 28 |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,41 |

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|----------------|---|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Temperatura | °C | 18,4 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,60 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 96 7 | 225 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 378 | 7 5 | No Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 380 | 7 5 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 0,300 | 1,5 | Cumple |

| | | | | |
|--|-----------|-------------|-----------|------------------|
| Grasas y Aceites | mg/L | 168 | 15 | No Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0,15 | 0,2 | Cumple |
| Sustancias activas al azulde metileno (SAAM) | mg/L | 7,89 | 10* | Cumple |
| Hidrocarburos | | | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 75,3 | 10 | No Cumple |
| Iones | | | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | <0,10 | 0,10 | Cumple |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 90,01 | 250 | Cumple |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | <0,100 | 5 | Cumple |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 11 1 | 250 | Cumple |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | <1, 00 | 1 | Cumple |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Aluminio (Al) | mg /L | 2,762 6 | 10* | Cumple |
| Antimonio (Sb) | mg /L | 0,013 | 0,3 | Cumple |
| Arsénico (As) | mg /L | <0,00 5 | 0,1 | Cumple |
| Bario (Ba) | mg /L | 0,170 | 1 | Cumple |
| Boro (B) | mg /L | 0,044 | 5 * | Cumple |
| Cadmio (Cd) | mg /L | <0,01 0 | 0,01 | Cumple |
| Cinc (Zn) | mg /L | 0,373 | 2 * | Cumple |
| Cobalto (Co) | mg /L | <0,01 0 | 0,1 | Cumple |
| Cobre (Cu) | mg /L | 0,172 | 0,25* | Cumple |
| Cromo (Cr) | mg /L | <0,01 0 | 0,1 | Cumple |
| Estaño (Sn) | mg /L | <1,0 | 2 | Cumple |
| Hierro (Fe) | mg | 5,49 | 1 | No |

| | /L | | | Cumple |
|----------------|----------|-------------|--------|--------|
| Litio (Li) | mg /L | <0,01 01 | 10* | Cumple |
| Manganeso (Mn) | mg /L | 0,053 | 1 * | Cumple |
| Mercurio (Hg) | mg /L | <0,00 1 | 0,002 | Cumple |
| Molibdeno (Mo) | mg /L | <0,01 1 | 10* | Cumple |
| Níquel (Ni) | mg /L | <0,02 | 0,1 | Cumple |
| Plata (Ag) | mg /L | <0,01 1 | 0,2 | Cumple |
| Plomo (Pb) | mg /L | <0,01 1 | 0,1 | Cumple |
| Selenio (Se) | mg /L | <0,01 1 | 0,1* | Cumple |
| Vanadio (V) | mg /L | <0,01 1 | 1 | Cumple |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en los Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales; Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el día 06/02/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe).

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 y Resolución de extensión 1357 del 13/11/2019 para el análisis de los parámetros Aceites y grasas, arsénico, cadmio, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, sulfuros, zinc. El laboratorio subcontratado HIDROLAB se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0231 del 06 marzo de 2019 para el análisis del parámetro Cianuro Total y El laboratorio subcontratado CHEMILAB se encuentra acreditado mediante la Resolución 0288 de 2019 para el análisis del parámetro Estaño Total. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

| TEMA | NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIEN |
|------|-----------------|---------------|------------|
|------|-----------------|---------------|------------|

| AMBIENTAL | | | TO |
|---|---|---|----|
| Vertimientos a la red de alcantarillado público | <p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p> | Durante la visita técnica del 02/11/2021, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 y 2020 ante la EAAB –ESP. | NO |

4.2.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No cuenta con actos administrativos y/o requerimientos en materia de vertimientos.

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p><i>El usuario MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA - AUTO LAVADO EL INGLES se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 39 SUR No. 27 - 69, en donde desarrolla las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, luego es transportada a una caja de inspección interna. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 39 SUR.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de informe de caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2020ER229535 del 17/12/2020, Memorando 2021IE134569 del 02/07/2021, en el marco de la Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA: 060220WI03 ; CAR: 0539-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional , el día 06/02/2020 para el usuario MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA - AUTO LAVADO EL INGLES NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. | |

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA - AUTO LAVADO EL INGLES identificado con NIT. 1.007.708.653 – 0 y ubicado

en el predio con dirección CL 39 SUR No. 27 - 69 con CHIP CATASTRAL AAA0013YROM; respecto al valor límite máximo permisible para el parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe) establecidos en el artículo 15 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional el día 06/02/2020 y remitida mediante radicado 2020ER229535 del 17/12/2020, Memorando 2021IE134569 del 02/07/2021, en el marco de la Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 y 2020.

Se sugiere a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental acoger el concepto técnico No. 11218 del 01/10/2019 (2019IE229553), por los incumplimientos presentados en materia de vertimientos.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que,

en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14169 de 29 de noviembre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------|-------------------------------------|
| Generales | | |

| | | |
|--|---------------------|--------|
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i> | mg/L O ₂ | 150,00 |
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i> | mg/L O ₂ | 50,00 |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i> | mg/L | 50,00 |
| <i>Grasas y Aceites</i> | mg/L | 10,00 |
| Hidrocarburos | | |
| <i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i> | mg/L | 10,00 |
| Metales y Metaloides | | |
| <i>Hierro (Fe)</i> | mg/L | 1,00 |

Parágrafo 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|--|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

| | | |
|-----------------------------|------|---|
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Metales y Metaloides | | |
| Hierro (Fe) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

Que el Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el el **Concepto Técnico No. 14169 de 29 de noviembre del 2021**, esta entidad evidenció que la señora **MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.708.653 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO EL INGLES** identificado con matrícula mercantil No. 3038838, ubicado en la CL 39 SUR No. 27 – 69/73 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (967 mg/L) siendo el límite permisible (225 mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener (378 mg/L) siendo el límite permisible (75 mg/L)
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener (380 mg/L) siendo el límite permisible (75 mg/L)
- **Grasas y Aceites** al obtener (168 mg/L) siendo el límite permisible (15 mg/L)
- **Hidrocarburos Totales (HTP)** al obtener (75,3 mg/L) siendo el límite permisible (10 mg/L)
- **Hierro (FE)** al obtener (5,49 mg/L) siendo el límite permisible (1 mg/L)

Así mismo se verificó que la propietaria de establecimiento de comercio en mención incumplió el artículo 2.2.3.3.4.17 al no allegar los resultados de la caracterización correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB –ESP

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante Radicado **2020ER229535 del 17/12/2020** y el Memorando **2021IE134569 del 02/07/2021**, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada conforme al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.708.653 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO EL INGLES** identificado con matrícula mercantil No. 3038838, ubicado en la CL 39 SUR No. 27 – 69/73 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad,, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.708.653 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO EL INGLES** identificado con matrícula mercantil No. 3038838, ubicado en la CL 39 SUR No. 27 – 69/73 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No.14169 del 29 de noviembre del 2021** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA FERNANDA ALZAMORA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.708.653 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO EL INGLES** identificado con matrícula mercantil No. 3038838, en la Carrera 6 A No. 25 H- 11 Este (Barrio San Mateo) , de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

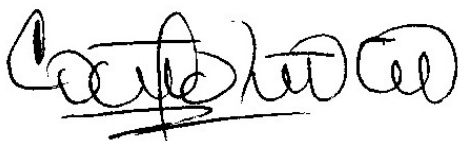
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-4031**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|--------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022 | FECHA EJECUCION: | 15/03/2022 |
| LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022 | FECHA EJECUCION: | 16/03/2022 |

Revisó:

| | | | | |
|------------------------|------|-----------------------------|------------------|------------|
| AMPARO TORNEROS TORRES | CPS: | CONTRATO 22-1258 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 17/03/2022 |
|------------------------|------|-----------------------------|------------------|------------|

Aprobó:
Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/03/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|